

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Ayuntamiento de Metepec, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00164/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito la documentación comprobatoria de las partidas gastos efectuados o registrados en pasivo de las partidas 1551, 3311,3341, 3461, 3611, , 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422 (todas las pólizas ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos) así como los estados financieros donde se encuentren reflejados por mes (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos, diario de polizas), altas y bajas del personal de forma mensual de los años 2016 y 2017 de cada uno de los rubros, la cuenta publica 2016 sellada y recepcionada por el OSFEM y el informe financiero y presupuestal completo del mes de diciembre 2016, sellado por el OSFEM" (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, notificó al recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a su solicitud con número de folio 00164/METEPEC/IP/2017 mediante la cual requiere: “solicito la documentación comprobatoria de las partidas gastos efectuados o registrados en pasivo de las partidas 1551, 3311,3341, 3461, 3611, , 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422 (todas las pólizas ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos) así como los estados financieros donde se encuentren reflejados por mes (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos, diario de pólizas), altas y bajas del personal de forma mensual de los años 2016 y 2017 de cada uno de los rubros, la cuenta pública 2016 sellada y recepcionada por el OSFEM y el informe financiero y presupuestal completo del mes de diciembre 2016, sellado por el OSFEM”. A petición del Servidor Público Habilitado se le solicita respetuosamente: 1.

Aclare el periodo del cual requiere la información cuando señala: “documentación comprobatoria de las partidas gastos efectuados o registrados en pasivo de las partidas 1551, 3311,3341, 3461, 3611, , 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422”. Corrija o aclare su requerimiento cuando señala: (todas las pólizas ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos) así como los estados financieros donde se encuentren reflejados por mes (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos, diario de pólizas) en razón de que el servidor público habilitado informa que el sistema de contabilidad gubernamental no separa las pólizas en cuentas independientes. 3. Aclare o corrija su requerimiento cuando señala: “la cuenta pública 2016 sellada y recepcionada por el OSFEM y el informe financiero y presupuestal completo del mes de diciembre 2016, sellado por el OSFEM” pues el servidor público habilitado manifiesta que solamente se sella el acuse de recibo no así toda documentación de la cuenta y el informe de diciembre. Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidades de atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (Sic)

TERCERO. En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

“En respuesta a la solicitud de aclaración y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aclara lo siguiente: 1. Con respecto a las partidas 1551, 3311, 3341, 3461, 3611, , 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422, se requiere la documentación comprobatoria del gasto de acuerdo a los momentos contables del egreso "devengado, ejercido y/o pagado", del periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017. 2.- En cuanto al requerimiento que dice todas la pólizas ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos, me refiero a los momentos contables del egreso "devengado, ejercido y/o pagado", toda vez que las partidas citadas con antelación se pueden encontrar registradas en en cualquiera de las pólizas antes citadas, así mismo los reportes financieros que se hacen mención (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos, diario de pólizas) se requieren de forma mensual del periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017, tal y como los genera el sistema de contabilidad. 3. Por lo que se refiere a la "la cuenta publica 2016 sellada y recepcionada por el OSFEM y el informe financiero y presupuestal completo del mes de diciembre 2016, sellado por el OSFEM", si bien es cierto solo se sella el acuse de recibo, la solicitud se refiere a que dentro de la información solicitada sean incluidos los acuses a que hace mención, (solo se requiere la información contable, presupuestal y de obra en ambos casos) En cuanto a las altas y bajas del personal se requieren el formato de forma mensual del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017" (Sir)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado solicitó prórroga para atender la solicitud de información del entonces particular.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexó a su solicitud de prórroga la resolución de su Comité de Transparencia.

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.” (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados **ECX164IPac.PDF**, **ECX164IP.PDF** y **anexos.rar**, los cuales al ser conocimiento de las partes, no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución. No obstante, en términos generales, consisten en:

- **ECX164IPac.PDF:** Resolución del Comité de Transparencia para la clasificación de información confidencial, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se determinó que la información contenida en los formatos de “altas y bajas de personal de forma mensual del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete” relativa al Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de seguridad social y número de empleo de los servidores públicos, es clasificada como confidencial, en razón de que se trata de datos personales cuya divulgación afectaría la intimidad y vida privada de sus titulares.

- ECX164IP.PDF: oficio número UT/MET/0531/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, por medio del cual manifestó, de manera medular, lo siguiente:
 - Que la información solicitada está concentrada en 58,426 hojas con un peso aproximado de 3.52 GB, que sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que es técnicamente imposible enviar la información en la modalidad establecida por el solicitante;
 - Que dicha situación se hizo del conocimiento a este Instituto, mediante oficio UT/MET/517/2017, dirigido al Director de Informática;
 - Que por dichos motivos, se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa y en versión pública por contener datos personales, así como el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia;
 - Que remite acuse de recepción de la cuenta pública dos mil dieciséis e información de obra;
 - Que en cuanto a la información contable y presupuestal, esta se encuentra publicada en la página web del Municipio en la dirección electrónica www.metepec.gob.mx/pagina/archivo_municipal.php, en el botón cumplimiento al título V de la LGCG; y
 - Que se envía acuse de recepción de informe financiero del mes de diciembre de dos mil dieciséis e información de obra.

- anexos.rar: archivo por medio del cual remite información clasificada por carpetas, de la siguiente manera:
 - Reportes de Altas y Bajas de enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete.
 - Avance presupuestal de egresos de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis.
 - Avance presupuestal de egresos de enero de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecisiete.
 - Cuenta Pública dos mil dieciséis, que contiene:
 - Informe anual de obras terminadas FEFOM 2016.
 - Informe anual de obras terminadas FISMDf 2015.
 - Informe anual de obras terminadas FISMDf 2016.
 - Informe anual de obras terminadas PAD 2016.
 - Informe anual de obras terminadas PREP 2016.
 - Informe anual de obras terminadas Programas Regionales 2016.
 - Informe anual de obras terminadas Recursos Propios 2016.
 - Informe anual de obras terminadas RP-PAD 2016.
 - Informe anual de Construcciones en Proceso.
 - Acuse de Cuenta Pública 2016.
 - Diario de Pólizas de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis.

- Diario de Pólizas de enero de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecisiete.
- Estado comparativo presupuestal de egresos de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis.
- Estado comparativo presupuestal de egresos de enero de dos mil diecisiete a julio de dos mil diecisiete.
- Informe financiero 12-2017, que contiene:
 - Cédula de relación de Obras planeadas recurso-FISMDF
 - Informe mensual de obras por contrato 2016.
 - Informe mensual de obras por administración 2016.
 - Informe mensual de reparaciones y mantenimientos 2016.
 - Informe mensual de apoyos 2016.
 - Acuse informe mensual 12-2016
 - Oficio de presentación.

SEXTO. Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"En relación al oficio No. UT/MET/0531/2017 mediante el cual informa que no es posible remitir la documentación de las partidas 1551, 3311, 3341, 3461, 3611, , 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422, del periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de julio de 2017 por que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX y pone a disposición la información en consulta directa en la oficinas de la Tesorería Municipal en un horario de 09 a 15:00 hrs. del día 15 de septiembre de los corrientes." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Se interpone el recurso de impugnación, en virtud que la información puede ser entregada en otros medios magnéticos o electrónicos a través de la Unidad de Transparencia del Municipio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 22, 53 fracción V, 88, 89, 155 fracción V, 158 segundo párrafo, 160, 164, 173, 175, 179 fracciones IV, V, VI, VIII y IX, 196 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02111/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

NOVENO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos ECX164IP17IJ.PDF, y ECX164IP17IJJa.PDF, mismos que, medularmente, se describen a continuación:

- **ECX164IP17IJ.PDF:** oficio número UT/MET/0565/2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual rindió su Informe Justificado, manifestando, de manera medular, que, considerando las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente, dicho Sujeto Obligado no tiene inconveniente en poner a su disposición, la información en consulta directa como se le señaló o bien en CD-ROM de forma gratuita.
- **ECX164IP17IJJa.PDF:** oficio número INFOEM/DI/240/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Informática de este Organismo Garante, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, mediante el cual, indica que la información que se trata de subir al SAIMEX, sobrepasa las capacidades técnicas del sistema, ya que cuenta con 58,426 hojas con un peso de 3.65 GB.

Cabe precisar, que dicho Informe Justificado se puso a la vista del recurrente en fecha seis de octubre del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente presentó sus manifestaciones en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, mediante tres archivos electrónicos denominados **Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud.pdf**, **02111-INFOEM-IP-RR-2017.pdf** y **ECX164IPp.PDF**; mismos que, medularmente, se describen a continuación:

- **Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud.pdf**: oficio por medio del cual la Jefa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solicitó aclaración de su solicitud de información.
- **02111-INFOEM-IP-RR-2017.pdf**: escrito sin fecha, en el que manifiesta, que de acuerdo a las acciones del Sujeto Obligado durante el proceso de la solicitud de información, se observa que éste actuó con dolo y mala fe al no ofrecer otra alternativa de modalidad de entrega, sino que fue hasta la interposición del recurso de revisión; por lo que, solicitaba a este Instituto, se tomen las medidas de apremio pertinentes a que haya lugar, de acuerdo a la Ley y normativa aplicable vigente; asimismo, señaló, que no tiene inconveniente en recibir la información solicitada en formato CD-ROM de forma gratuita, una vez que el Sujeto Obligado manifieste lugar y horario de servicio para la recepción de la información.
- **ECX164IPp.PDF**: oficio signado por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual aprobaron la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once de septiembre del mismo año, es decir, al primer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo del plazo los días nueve y diez de septiembre de dos mil diecisiete, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..." (sic)

En principio, de una interpretación sistemática que se realiza al artículo de referencia, el cual señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5,

párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución." (Sic)

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia de cita, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se

desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero y tercero del presente recurso de revisión, el entonces peticionario, requirió, del periodo comprendido, del uno de enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, lo siguiente:

1. Respecto de las partidas 1551, 3311, 3341, 3461, 3751, 3821, 3822, 3831, 3841, 3941, 3942, 4422, la documentación comprobatoria del gasto, de acuerdo a los momentos contables del egreso “devengado, ejercido y/o pagado”;
2. Todas las pólizas, ya sea de diario, cuentas por pagar y de egresos, de los momentos contables del egreso “devengado, ejercido y/o pagado”;
3. Reportes financieros mensuales (estado comparativo presupuestal de egresos, avance presupuestal de egresos y diario de pólizas);
4. Cuenta Pública del año dos mil dieciséis (solo se requiere la información contable, presupuestal y de obra), así como su acuse de recepción ante el OSFEM;
5. Altas y bajas del personal de forma mensual: y
6. El informe financiero y presupuestal completo del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó, en términos generales, remite la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; sin embargo, que debido a la

imposibilidad técnica de remitir a través del SAIMEX, la información del numeral 1, debido al número de hojas y su peso, ponía a disposición la misma, en la modalidad de consulta directa.

Ante la respuesta emitida, el recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, manifestando como acto impugnado, medularmente, el oficio de respuesta y en específico, la parte relativa a que no era posible remitir la información correspondiente a la solicitud de información identificada con el numeral 1 y, como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que la información solicitada faltante, puede ser entregada en otros medios magnéticos o electrónicos a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Posteriormente, vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado medularmente, reiteró, que la información solicitada sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX; sin embargo, que considerando las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, no tenía inconveniente en poner a disposición la información en consulta directa o bien en CD-ROM de forma gratuita.

Consecuentemente, el recurrente manifestó, con base a lo expuesto por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, que de acuerdo a las actuaciones de éste último, en el proceso de solicitud de información, actuó con dolo y mala fe al no ofrecer otra alternativa para la entrega de información, sino hasta la interposición del recurso de revisión; solicitando a este Organismo Garante, tomar las medidas de apremio pertinentes a que haya lugar; asimismo, señaló que no tenía inconveniente en recibir

la información en formato CD-ROM de forma gratuita, una vez que el Sujeto Obligado manifestara el lugar y horario de servicio para la recepción de la misma.

Así las cosas, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo Garante arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, y previo a realizar el estudio del fondo del asunto, es necesario precisar los siguientes puntos:

Comenzando, es de señalar que, de las solicitudes iniciales que realizó el entonces particular, no subsistió inconformidad de todas ellas, ya que en las razones o motivos de conformidad expuestos por él, se advierte que tuvo por satisfechas las relacionadas con las solicitudes marcadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, mismas que consisten medularmente en, del periodo de enero de dos mil dieciséis a julio de dos mil diecisiete, pólizas, reportes financieros mensuales, cuenta pública, altas y bajas del personal e informe financiero y presupuestal del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente indicó, de manera textual, como acto impugnado, lo siguiente: *"Se interpone el recurso de impugnación, en virtud que la información puede ser entregada en otros medios magnéticos o electrónicos a través de la Unidad de Transparencia del Municipio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 22, 53 fracción V, 88, 89, 155 fracción V, 158 segundo párrafo, 160, 164, 173, 175, 179*

fracciones IV, V, VI, VIII y IX, 196 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic)

De tal modo, se advierte que, el acto impugnado establecido por el recurrente, radica en la inconformidad de que el Sujeto Obligado ponía a su disposición la información faltante en la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Tesorería Municipal, en razón de la imposibilidad de remitirla vía SAIMEX, por virtud de superar las capacidades técnicas de dicho sistema.

De tal manera que, se advierte que el recurrente se inconformó directamente de la modalidad de entrega de la información faltante, indicada por el Sujeto Obligado, no así de la remitida.

Por tal motivo, la respuesta del Sujeto Obligado, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que, se insiste, el recurrente impugna la modalidad indicada por el Sujeto Obligado, por lo que no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la información remitida por éste, por lo tanto, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91¹, que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 176,608, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Además, de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en su respuesta, éste asume que posee, genera y administra la información, toda vez que remite información referente a la solicitud de información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En esta virtud, y a fin de delimitar la materia de estudio sobre la cuál versará el recurso de revisión de que se trata, conviene precisar que de las manifestaciones

hechas por el recurrente, se advierte que sólo subsiste la inconformidad respecto a la modalidad de entrega de la información.

De tal modo, claramente se advierte que, el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, reiteró, que fue consultado ante este Instituto, sí la información requerida podía enviarse a través del SAIMEX; motivo por el cual, la Dirección de Informática de este Instituto, se pronunció indicando que dicha información, por sus características, sobrepasa las capacidades técnicas del sistema en mención, por lo que, dicho Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente, en la modalidad de consulta directa, la información faltante de la solicitud de información, esto es, el numeral 1.

Así, como bien lo señaló el recurrente, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese indicado otra modalidad de entrega, sino que solamente propuso la de consulta directa de la información; siendo éste el motivo por el cual el recurrente se inconformó, al manifestar que, la información puede ser entregada en otros medios magnéticos o electrónicos a través de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado. Expuesto ello, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 164, establece de manera literal lo siguiente:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)

Asimismo, el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información*, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, literalmente dispone:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas de Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información.

así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, de los artículos en cita, se advierte que se posibilita a los Sujetos Obligados a que, si la información solicitada no puede ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información por esa vía y las modalidades de entrega que ofrece.

Situación que, además, tiene su sustento en el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, en el entendido de que para ofrecer otras modalidades de entrega de la información debe tenerse una imposibilidad técnica, pero que se debe privilegiar, en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. "(Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, el Sujeto Obligado reiteró en su Informe Justificado la pretendida modalidad de entrega en consulta directa y las causas que la motivaron, sin embargo, que derivado de las razones y motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, no tiene inconveniente alguno en poner a su disposición la información solicitada en la modalidad de consulta directa, o bien, en CD-ROM de forma gratuita, ello con fundamento en el artículo 164 de la Ley en la Materia, previamente citado.

Por tal virtud, es procedente el cambio de modalidad, siendo que éste medio fue aceptado por el propio recurrente, a través de sus manifestaciones, tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En relación a la justificación que el sujeto obligado Ayuntamiento de Metepec presenta, se observan diversas inconsistencias entre las cuales se encuentra el incumplimiento a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que utilizó todos los recursos de que dispone la citada Ley para que presumiblemente no entregar la información, tal y como se puede observar en su escrito número UT/MET/0565/2017, mediante el cual solicita la aclaración a la solicitud, que fue aclarado el día 09 de agosto de los corrientes, de la misma manera el día 30 de agosto de 2017 la solicitante interpone el recurso de prórroga por así solicitarlo la Unidad Administrativa, así bien el 8 de septiembre de 2017, se emite la respuesta por el sujeto obligado con número UT/MET/0531/2017, en el cual manifiesta que la información no puede ser enviada en la modalidad elegida, por lo que solicita se acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal, para su consulta directa.

Dado estos argumentos se observa que el sujeto obligado actuó con dolo y mala fe al no ofrecer otra alternativa como lo señala el artículo 158 segundo párrafo y 164 de la Ley en referencia, así como al artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado De México; sino fue hasta que se interpone el recurso de revisión, es como manifiesta en su justificación que no tiene inconveniente en poner a disposición la información en consulta directa o bien en CD-ROM de forma gratuita.

Por lo que se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tomen las medidas de apremio pertinentes a que haya lugar de acuerdo a la Ley y normativa aplicable vigente; por lo que respecta al suscrito no hay inconveniente en recibir la información en formato CD-ROM de forma gratuita, una vez que el sujeto obligado manifieste lugar y horario de servicio para la recepción de la información.

Protesto lo necesario

Por ello, se reitera, sólo procede el cambio de la información del numeral 1, siendo que, como se dijo, el resto fue consentida por el recurrente y entregado por el Sujeto Obligado

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá, en cumplimiento a la presente resolución, informar al recurrente el(los) día(s), hora(s) y lugar para que le hagan la entrega de dicha información en la modalidad de CD-ROM, en forma gratuita.

Además, en atención a ello, no escapa a este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de entregar la información solicitada, lo deberá hacer, de ser procedente, en versión pública, ya que, de acuerdo a las características de la información solicitada, pueden ser susceptibles de contener datos confidenciales.

Por tal motivo, al momento de hacer la entrega en la modalidad establecida, es decir en CD-ROM, el Sujeto Obligado deberá emitir, de igual manera, el Acuerdo del Comité de Transparencia en los términos del Considerando CUARTO siguiente:

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa, los **números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas (interbancarias) (**CLABES**) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo

(transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143, fracciones I y III, así como las fracciones última y antepenúltima, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas²; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

² Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello... (Sic)

(Énfasis añadido)

Además, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente solicitó a través de sus manifestaciones, la sanción del Sujeto Obligado, ya que indicó, textualmente, que: *“En relación a la justificación que el sujeto obligado Ayuntamiento de Metepec presenta, se observan diversas inconsistencias entre las cuales se encuentra el incumplimiento a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que utilizó todos los recursos de que dispone la citada Ley para que presumiblemente no entregar la información, tal y como se puede observar en su escrito número UT/MET/0565/2017, mediante el cual solicita la aclaración a la solicitud, que fue aclarado el día 09 de agosto de los corrientes, de la misma manera el día 30 de agosto de 2017 la solicitante interpone el recurso de prórroga por así solicitarlo la Unidad Administrativa, así bien el 8 de septiembre de 2017, se emite la respuesta por el sujeto obligado con número UT/MET/0531/2017, en el cual manifiesta que la información no puede ser enviada en la modalidad elegida, por lo que solicita se acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal, para su consulta directa. Dado estos argumentos se observa que el sujeto obligado actuó con dolo y mala fe al no ofrecer otra alternativa como lo señala el artículo 158 segundo párrafo y 164 de la Ley en referencia, así como al artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado De México; sino fue hasta que se interpone el recurso de revisión, es como manifiesta en su justificación que no tiene*

inconveniente en poner a disposición la información en consulta directa o bien en CD-ROM de forma gratuita. Por lo que se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se tomen las medidas de apremio pertinentes a que haya lugar de acuerdo a la Ley y normativa aplicable vigente” (sic); por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que el Sujeto Obligado, si bien atendió la solicitud de información, no ofreció al recurrente diferentes modalidades de entrega de la información, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante ello, y considerando que el Sujeto Obligado remitió parte de lo solicitado, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracciones I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Metepec**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00164/METEPEC/IP/2017**, e informe, vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, de:

- El(los) día(s), hora(s), y lugar, para la entrega de la información faltante, en la modalidad de CD-ROM.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; y hágase de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABaid YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT /DSPG